

de las providencias generales publicadas por pragmáticas, cédulas, decretos, órdenes y resoluciones Reales, así por las Secretarías de mi Despacho universal, como por mis Consejos y demas Tribunales, las cuales deberán imprimirse en mi Real Imprenta, como lo tengo mandado repetidas veces. Será tambien de cargo del mismo Fiscal mas antiguo promover un expediente, en que desde ahora se trate de las leyes que convenga rectificar, suprimir ó derogar, y de otro qualquier defecto que se advirtiere en esta Novísima Recopilacion, para que, quando llegue el caso de reimprimirse, se halle hecho este trabajo, con lo que el Cuerpo de las leyes irá sucesivamente adquiriendo mayor perfeccion. Y cesando con la publicacion de este Código y anuales suplementos la causa de haberse permitido á personas particulares dar al público algunas colecciones de leyes, órdenes y providencias, no se concederá licencia en adelante para reimprimirlas. Tendráse entendido en el Consejo, y se expedirá, con insercion literal de este decreto, la Real cédula correspondiente para su cumplimiento. Señalado de la Real mano de S. M. = En Aranjuez á 2 de Junio de 1805. = Al Decano del Consejo. = A este mi Real decreto acompañó Real orden del propio dia, participando al Consejo, que con igual fecha se prevenia á la Junta que ha entendido en el arreglo de la Novísima Recopilacion, le pasase una copia de la obra, autorizada por la misma Junta, que habia de ser la que sirviese para su impresion, á fin de que expedida que fuese esta mi Real cédula, se devolviese aquella á la referida Junta, para que procediese á su execucion. Publicado en el mi Consejo el antecedente Real decreto y orden citada en 5 del mismo mes de Junio, acordó su cumplimiento, y que se volviese á hacer presente luego que remitiese dicha copia la mencionada Junta; y habiéndolo esta verificado en la forma prevenida en 9 de este mes, vista en el mi Consejo pleno de 10 del mismo, se acordó expedir esta mi cédula: Por la qual os mando á todos, y cada uno de vos en vuestros respectivos lugares, distritos y jurisdicciones, veais mi Real decreto inserto, y lo guardéis, cumplais y executéis, y hagais guardar, cumplir y executar en lo que os corresponda, segun y como en él se contiene, sin permitir su contravencion en manera alguna: que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi cédula, firmado de D. Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Madrid á 15 de Julio de 1805. = YO EL REY. = Yo D. Sebastian Piñuela, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = D. Miguel de Mendinueta. = D. Josef Navarro. = D. Antonio Ignacio de Cortavarría. = D. Sebastian de Torres. = D. Francisco Xavier Duran. = Registrada, D. Josef Alegre. = Teniente de Canciller mayor, D. Josef Alegre.



# LIBRO PRIMERO

DE LA SANTA IGLESIA; SUS DERECHOS, BIENES Y RENTAS:

PRELADOS Y SUBDITOS: Y PATRONATO REAL.

## TITULO PRIMERO

### DE LA SANTA FE CATOLICA.

#### LEY I.

Ley 1. tit. 1. lib. 1. del Ordenamiento Real.

Obligacion de todo cristiano, y modo de creer en los Artículos de la Fe.

Enseña y predica la santa Madre Iglesia, que firmemente crea, é simplemente confiese todo fiel cristiano, regenerado por el Sacramento santo del Bautismo, ser un solo y verdadero Dios, eterno, inmenso, é incommutable, omnipotente, inefable; Padre, é Hijo y Espíritu Santo; tres Personas y una esencia, substancia ó natura: el Padre innascible, el Hijo del solo Padre engendrado, y el Espíritu Santo espirado de muy alta simplicidad, procedente igualmente del Padre y del Hijo; en esencia iguales, en omnipotencia, y un principio principiante de todas las cosas visibles é invisibles: é crea firmemente los Artículos de la Fe, que todo fiel cristiano debe saber, los clérigos explícitamente y por extenso, los legos implícita y simplemente; teniendo lo que tiene y enseña y predica la santa Madre Iglesia: é si qualquier cristiano con ánimo pertinaz é obstinado errare, é fuere endurecido en no tener y creer lo que la santa Madre Iglesia tiene y enseña; mandamos, que padezca las penas contenidas en las nuestras leyes de las siete Partidas, y las que en este libro (a) en el título de los hereges se contienen. (Ley 1. tit. 1. lib. 1. Recop.)

(a) Véase la asignacion de estas penas en las tres primeras leyes del título 3. lib. 12.

#### LEY II.

D. Juan I. en Birbiesca año de 1387 ley 8.

Obligacion del cristiano á acompañar al Santísimo Sacramento en la calle.

Porque á nuestro Señor son aceptos los corazones contritos y humildes, é el conocimiento de las criaturas á su Criador; mandamos y ordenamos, que quando acaesciere, que Nos, ó el Príncipe heredero, ó Infantes nuestros hijos, ó otros cualesquier cristianos viéremos que viene por la calle el Santo Sacramento del Cuerpo de nuestro Señor, que todos seamos tenudos de lo acompañar fasta la Iglesia donde salió, y fincar los hinojos, para le hacer reverencia, y estar así hasta que sea pasado; y que nos no podamos excusar de lo así hacer por lodo, ni por polvo, ni por otra cosa alguna: é qualquier que así no lo hiciere, que pague seiscientos maravedís de pena, las dos partes para los clérigos que fueren con nuestro Señor, y la tercera parte para la Justicia, porque haga presta execucion en quien en la dicha pena incurriere: é los judíos é moros que en la dicha calle estuvieren, se partan luego de ella, y se escondan, ó finquen los hinojos, hasta que el Señor sea pasado; é si alguno de ellos hiciere lo contrario, que qualquiera lo pueda tomar sin pena alguna, y lo llevar delante de la Justicia donde acaesciere, y lo acusar; y si se le probare con dos restigos, aunque sean cristianos, que la nuestra Justicia le juzgue la ropa que el

tal judío tuviere encima cubierta, ó vestida al tiempo que no guardó lo contenido en esta ley; y sea para el cristiano que le así llevare é acusare: y queremos, que esta ley se entienda en los judíos y los moros que hobieren edad de mas de catorce años, y no en los que fueren de menor edad (*ley 2. tit. 1. lib. 1. R.*). (1)

## LEY III.

D. Alonso XI. tit. de las penas cap. 11. ; y D. Enrique III. año de 1400 en el mismo tit. cap. 9.

*Obligacion del cristiano á confesar y comulgar al tiempo de su muerte.*

Todo fiel cristiano, al tiempo de su finamiento, sea tenuto de confesar devotamente sus pecados, y resebir comunión del Sacramento Santo de la Eucaristia, segun lo dispone la santa Madre Iglesia (b); y el que no lo hiciere, é finire sin confesion é comunión, pudiéndolo hacer, que pierda la mitad de sus bienes, y sean para la nuestra Cámara; pero que si finire por caso que no pudo confesar ni comulgar, que no incurra en pena alguna. (*ley 5. tit. 1. lib. 1. R.*)

## LEY IV.

D. Felipe II. en Madrid por pragmática de 27 de Marzo de 1569.

*Comunion del condenado á muerte el día anterior á la execucion de la justicia.*

Por quanto nuestro Santo Padre Pio V.,

(1) Por auto acordado de 23 de Mayo de 1711, con motivo de haber encomendado el Consejo, viniendo á la visita general de cárcel, al Santísimo Sacramento, que se llevaba por viático á un enfermo, y con la justa reflexion de quanto debe venerarse tan sagrado Misterio, y de los exemplares de los Señores Reyes que han practicado la católica demostracion de su Real asistencia; mandó, que aunque vaya junto á qualquiera funcion; si en el tránsito hallare algun Sacerdote que lleve por viático al Santísimo, dexen los coches el Presidente ó Gobernador y todos los Ministros, y tomando el Sacerdote de el dicho Presidente, y tomando el Sacerdote de el dicho Presidente, le acompañen á pie hasta dexarle colocado en la Iglesia de donde hubiere salido; y desde ella vuelvan á continuar el acto interrumpido: lo qual se execute inviolablemente. (*aut. 3. tit. 1. lib. 1. R.*)

(b) Véase la ley 1. tit. 11. lib. 8., que previene á los Médicos la observancia de lo dispuesto por Derecho canónico sobre advertir y amonestar á los enfermos que se confiesen.

(c) El citado *proprio-motu* es la constitucion 97, que empieza *Cum sicut accepimus*; por la qual San Pio V. confirmó todos los indultos, gracias é indulgencias concedidas anteriormente por los Papas Inocencio VIII., Leon X., Clemente VII., Paulo III., Julio III. y Pio IV. á la Cofradia de Nacionales de Fiebre, llamada de la *Misericordia*, y establecida en

en conformidad de lo que por los sacros Cánones estaba estatuido, por un *proprio-motu* (2) ha proveído, que á los condenados á muerte, en quien se ha de hacer execucion de justicia, no se deniegue, ántes se les dé el Santísimo Sacramento del Altar; mandamos, que todas las personas que fueren condenadas á muerte, y se hobiere de executar la justicia, pidiéndose de su parte, y pareciéndole á su confesor que se le puede y debe dar, se les dé un día ántes que en el tal condenado se haya de executar la justicia; proveyendo, que se les diga misa dentro de la cárcel, en el lugar mas decente que estuviere señalado por el Ordinario; y porque no se tome esto por medio para dilatar la execucion de la justicia, diciendo los condenados, ó sus confesores, que no estan bien prevenidos para ello; mandamos á las Justicias esten advertidas, que por semejantes cautelas no se difiera la execucion de la justicia (*ley 9. tit. 1. lib. 1. R.*). (3)

## LEY V.

D. Juan I. en Birbesca año de 1387 ley 3.

*Prohibicion de la figura de Cruz y de Santo en sirio donde pueda pisarse.*

Pues por la santa Cruz fué redimido el humano linage; mandamos, que ninguno faga figura de Cruz, ni de Santo ni de Santa en sepultura, ni en tapete ni en manta, ni en otra cosa para poner en

Roma baxo la invocacion de San Juan Bautista, para confortar caritativamente á los condenados á muerte, subministrarles los Sacramentos, y enterrar sus cuerpos: previniendo, que el Capellan de la dicha Cofradia pudiese aun de noche, en caso de necesidad y á presencia de ellos, celebrar misa, concederles absolucion é indulgencia plenaria, y administrarles la Eucaristia.

(3) Por Real orden inserta en circular del Consejo de 19 de Julio de 1798, con motivo de haberse opuesto el Capellan del Real Cuerpo de Guardias Wálonas á que se executase la sentencia de muerte impuesta á un desertor de él, que hablaba solo el idioma Polonés, hasta que se encontrase confesor ó intérprete apto para prepararle á morir cristianamente, y precedida consulta del Supremo Consejo de Guerra sobre el caso; se sirvió S. M. resolver; que para que conste en todo el Ejército esta ley, se ponga por adición del art. 6. tit. 5. trat. 8. de las ordenanzas generales: y que á fin de evitar semejantes casos en los Regimientos, en que se admitan individuos de varias Naciones, solo se reciban aquellos que posean los idiomas de que haya instruccion en los Cuerpos; y se les haga entender, que si llegasen á incurrir en pena capital, no se dilatará su execucion mas allá del término de la ordenanza con pretexto de falta de instruccion en el idioma, ni otra alguna.

lugar donde se pueda hollar con los pies: y qualquiera que lo hiciere, que pague ciento y cincuenta maravedis, la tercera parte para la Iglesia, y la otra tercera parte para el acusador, y la otra tercera parte para la ciudad ó villa donde esto acaeciere: y el que agora tuviere cruces hechas en algunos paños ó en otras cosas, que las deshaga, ó ponga en lugar donde no se puedan hollar; é si así no lo hiciere, que caiga en la dicha pena: é demas las cruces, que estuvieren hechas en las Iglesias y en los lugares sagrados, que se puedan hollar, rogamos y mandamos á los Prelados, que las manden deshacer; é si estuvieren en otros lugares, que las hagan deshacer los nuestros Jueces. (*ley 3. tit. 1. lib. 1. R.*)

## LEY VI.

El mismo allí ley 1.

*Modo de recibir al Rey, Príncipe é Infantes en los pueblos con las cruces de las Iglesias.*

Por quanto segun verdad de la santa Escritura Dios se paga del conocimiento, y no solamente quiere que con el corazon, mas aun que con las figuras de fuera le adoremos y hagamos reverencia; por ende ordenamos y mandamos, que quando Nos, ó el Príncipe, ó los Infantes nuestros hijos fuéremos á qualquier ciudad, villa ó lugar, que los clérigos no salgan con las cruces de las Iglesias, como en otro tiempo solian hacer, á recibir á Nos, ni al Príncipe, ni Infantes; mas que Nos vamos á hacer reverencia á la Cruz dentro en la Iglesia, como es razon: y que las cruces no salgan á Nos de la puerta de la Iglesia afuera; pero que la procesion de los clérigos salga de la puerta adelante. Y porque este rescibimiento con cruces no debe ser hecho á Señores temporales, salvo á Rey ó Reyna, ó Príncipe heredero; mandamos y defendemos, que no se haga á otro Señor temporal alguno. (*ley 7. tit. 1. lib. 1. R.*)

## LEY VII.

El mismo allí ley 7.

*Prohibicion de labores algunas, y de tiendas abiertas en el día Domingo.*

Mandamiento es de Dios que el día

(4) Esta ley con la anterior 7 se inserta en Real provision de 18 de Septiembre de 1781, expedida por el Consejo á representacion del Real Acuerdo, Sala del Crimen, Gobernador y Reverendo Obispo de Barcelona; mandando á las Justicias de Cataluña, que pa-

santo del Domingo sea santificado: pot ende mandamos á todos los de nuestros Reynos de qualquier estado, ley ó condicion que sean, que en el día Domingo no labren, ni hagan labores algunas, ni tengan tiendas abiertas; y los judíos y moros, que no labren en público, ni en lugar en donde se pueda ver ú oír que labran: é qualquier que lo quebrantare, que pague treientos maravedis, los ciento para el que lo acusare, y los ciento para la Iglesia, y los ciento para nuestra Cámara: é defendemos, que ningun Concejo ni Oficial no dé licencia á ninguno, que labre en el dicho día del Domingo, so pena de seiscientos maravedis. (*ley 4. tit. 1. lib. 1. R.*)

## LEY VIII.

D. Carlos III. en el Pardo por el cap. 4. de la Real cédula de 20 de Febrero de 1777, inserta en Real provision de 18 de Septiembre de 1781.

*Prohibicion de trabajar públicamente en los días de Fiesta no dispensados.*

Las Chancillerias, Audiencias y Justicias del Reyno no disimularán trabajar en público los días de Fiesta, en que no está dispensado poderlo hacer, oído el santo sacrificio de la Misa: y en el caso de que al tiempo de la recoleccion de frutos, por el temporal ú otros accidentes, hubiere necesidad de emplearse en ella algun día festivo de dicha clase, pedirán la correspondiente licencia al Pároco á nombre del vecindario, sin que necesite pedir la cada vecino; cuya concesion deberán hacer los Párrocos con justa causa graciosamente, sin pensionarla con título de limosna ni otro alguno. (4)

## LEY IX.

D. Juan I. en Burgos año 1379 ley 4, y en Soria año 1380 ley 4.

*Prohibicion de llantos y duelos inmoderados por los difuntos.*

Porque por nuestra santa y verdadera Fe creemos, que los que finan esperan resuscitar en el día del Juicio, y los que viven no se deben desesperar de la vida perdurable, haciendo duelos ni llantos por los difuntos, mayormente desfigurando y rasgando las caras, y mesando los cabellos,

la mayor observancia del precepto de santificar las Fiestas, y sin faltar al socorro de las necesidades de los pueblos, celasen su cumplimiento; y tambien á los Prelados de aquel Principado, para mantener la armonia y concordia entre el Imperio y el Sacerdocio.

porque es defendido por la santa Escritura, y es cosa que no place á Dios; por ende ordenamos y mandamos, que ningunos sean osados de hacer llantos, ni otros duelos desaguisados por qualquier que finare; é á los Perlados de todas las Iglesias de nuestros Reynos mandamos, que ordenen y manden, que si los clérigos, quando fueren con la cruz á casa del tal finado, fallaren rasgando la cara, ó mesando á algunos, ó haciendo algunos llantos de los sobredichos, que se tornen con la cruz, y no entren con ella do estuviere el dicho finado; y á los que lo tal hicieren, que no los acojan en las Iglesias fasta un mes, ni digan las Horas, quando entraren haciendo los dichos llantos, fasta que hagan penitencia de ello: é demas de esto mandamos, que si los tales, que lo suso dicho hicieren, hobieren de Nos tierra ó merced, que lo pierdan por un año, y se parta en esta manera; que la tercia parte se dé para hacer sacrificio por el ánima del finado, y la otra parte para el acusador, y la otra parte para el Alguacil de la ciudad, villa ó lugar do acaesciere; y si no hobieren de Nos tierra ni merced, que pierdan la décima parte de lo que hobieren, lo qual se parta en la manera suso dicha; é si fuere tal persona que no haya bienes ningunos, que esté en la prisión treinta días: y si los Oficiales de la ciudad, villa ó lugar do esto acaesciere, fueren negligentes, ó no lo quisieren cumplir, que hayan ellos aquella misma pena que han de haber los que hicieren los dichos llantos; y demas, que pierdan los oficios (ley 8. tit. 1. lib. 1. R.). (c)

## LEY X.

D. Fernando y D.<sup>a</sup> Isabel en Toledo por pragmática de 1502.

*Reverencia con que deben las personas de ambos sexos estar en las Iglesias, mientras se celebran los Divinos Oficios.*

Defendemos, que ningunas personas sean osadas de se arrimar ni echar, ni se echen ni arriren sobre los altares de las Iglesias ni Monasterios; y que al tiempo que se dixeren las misas, y se celebraren los

(c) Por el cap. 11. de la ley 2. tit. 3. de este libro se manda guardar lo dispuesto por las leyes de estos Reynos en quanto á los lloros y otros sentimientos acostumbrados por los difuntos.

(5) Por bando de 21 de Abril de 1769 publicado en Madrid se prohibió el abuso de las mayas ó muchachas, que en el mes de Mayo solian manifestarse en las calles con otras, pidiendo con importu-

Divinos Oficios, y se oyeren los sermones, no se paseen, ni traten ni negocien en las Iglesias y Monasterios negocios algunos, ni perturben ni den impedimento á que no se digan los Divinos Oficios, ni estorben ni retraigan la devocion á las personas que á las dichas Iglesias ocurrieren á cada uno, so pena de trescientos maravedís á cada uno, por cada vez que lo contrario hiciere, y de diez días de prisión; de los quales maravedís sea la tercia parte para la lámpara, y otras cosas que fueren menester para el servicio del Santo Sacramento; y las otras dos partes se hagan tres partes, la una para el acusador, y la otra tercia parte para la fábrica de la Iglesia donde se hiciere, y la otra tercia parte para el Juez que lo sentenciare y executare: y encargamos á los nuestros Jueces, que no consientan ni den lugar, que en las Iglesias y Monasterios los hombres esten entre las mugeres, ni hablando con ellas quando los dichos Oficios y Horas se celebraren, y dixeren y se oyeren los dichos sermones; y encargamos asimismo á los Curas, y Perlados de los dichos Monasterios é Iglesias, que requieran y amonesten á los dichos nuestros Jueces, que así lo hagan y cumplan. (ley 1. tit. 2. lib. 1. R.)

## LEY XI.

D. Carlos III. en el Pardo por Real cédula de 20 de Febrero de 1777.

*Prohibicion de disciplinantes, empalados, y otros tales espectáculos en procesiones; y de bayles en Iglesias, sus atrios y cimiterios.*

Las Chancillerías y Audiencias del Reyno no permitan disciplinantes, empalados, ni otros espectáculos semejantes que no sirven de edificación, y pueden servir á la indevocion y al desórden en las procesiones de Semana Santa, Cruz de Mayo (5), rogativas, ni en otras algunas; debiendo los que tuvieren verdadero espíritu de compuncion y penitencia elegir otras mas racionales, secretas y ménos expuestas, con el consejo y direccion de sus confesores. (6)

Y un platillo dinero para ellas; baxo la pena de 10 ducados, que se exigirian á los padres, ó personas á cuyo cargo estuviere el cuidado de las que en esto se exercitaban, y diez días de cárcel, con apercibimiento de proceder á lo demas que hubiere lugar, segun el caso y circunstancias que ocurrieren.

(6) Por bando de 20 de Marzo de 1799, publicado en Madrid, y repetido en 5 de Abril de 1803

No consientan procesion de noche; haciéndose las que fuere costumbre, y saliendo á tiempo que esten recogidas y finalizadas ántes de ponerse el sol, para evitar los inconvenientes que pueden resultar de lo contrario. (7)

No toleren bayles en las Iglesias, sus atrios y cimiterios, ni delante de las imágenes de los Santos, sacándolas á este fin á otros sitios con el pretexto de celebrar su festividad, darles culto, ofrenda, limosna, ni otro alguno; guardándose en los templos la reverencia, en los atrios y cimiterios el respeto, y delante de las imágenes la veneracion que es debida conforme á los principios de la Religion, á la santa Disciplina, y á lo que para su observancia disponen las leyes del Reyno.

Y finalmente celen con la mayor vigilancia sobre el cumplimiento de todo esto, procediendo contra los contraventores conforme á las leyes del Reyno; á cuyas penas, y á la mas seria demostracion que corresponda segun las circunstancias, serán responsables las Justicias que así no lo hicieren: y los Prelados, Párrocos y demas personas eclesiásticas á quienes pertenezca, celen tambien sobre lo mismo en los términos prevenidos en el capítulo quarto de la Real cédula de 19 de Noviembre de 1771 (ley 10. tit. 8.), á que se arreglen exáctamente.

## LEY XII.

Don Carlos III. en San Ildefonso por Real orden de 10 de Julio de 1780, y consiguiente cédula del Consejo de 21 del mismo.

*En ninguna Iglesia de estos Reynos haya danzas ni gigantones.*

En ninguna Iglesia de estos Reynos, sea

se prohibe, que en toda la carrera de las tres procesiones de Semana Santa se vendan ramos, flores, limas, tostones ni otros comestibles, y que alumbrén mugeres en ellas, pena de 20 ducados y 20 días de cárcel: que ninguna persona profiera palabras deshonestas, ni haga acciones impuras, pena de 20 ducados aplicados en la forma ordinaria, y 15 días de cárcel: y que en los trages se guarde la decencia y moderacion correspondiente á la memoria de los Misterios de nuestra sagrada Religion, que en estos días se celebran: que desde el Jueves Santo, celebrados los Divinos Oficios, hasta el sábado siguiente en que se haya tocado á gloria, ninguna persona anse en co-dado ni otro carruaje, ni rúesen ellos, pena de 50 ducados para el Juez, Cámara y denunciador por terceras partes; pues en caso de que para diligencia precisa é indispensable tenga que salir de Madrid, ha de proceder licencia por escrito del Alcalde del quartel, pena de 50 ducados al que se aprehenda sin este requisito: que en dichas procesiones y en otras

Catedral, Parroquial ó Regular, haya en adelante danzas ni gigantones; y cese del todo esta práctica en las procesiones y demas funciones eclesiásticas, como poco conforme á la gravedad y decoro que en ellas se requiere. (8)

## LEY XIII.

Don Felipe II. en Madrid por Real cédula de 12 de Julio de 1564.

*Execucion y cumplimiento, conservacion y defensa de lo ordenado en el santo Concilio de Trento.*

Cierta y notoria es la obligacion que los Reyes y Principes cristianos tienen á obedecer, guardar y cumplir, y que en sus Reynos, Estados y Señoríos se obedezcan, guarden y cumplan los decretos y mandamientos de la santa Madre Iglesia, y asistir, ayudar y favorecer á el efecto y execucion y á la conservacion de ellos, como hijos obedientes y protectores y defensores de ella, y la que ansimismo por la misma causa tienen al cumplimiento y execucion de los Concilios universales que legítima y canónicamente, con la autoridad de la Santa Sede Apostólica de Roma, han sido convocados y celebrados: la autoridad de los quales Concilios universales fué siempre en la Iglesia de Dios de tanta y tan grande veneracion, por estar y representarse en ellos la Iglesia Católica y universal, y asistir á su direccion y progreso el Espíritu Santo. Uno de los quales Concilios ha sido y es el que últimamente se ha celebrado en Trento, el qual primeramente á instancia del Emperador y Rey mi Señor, despues de muchas y grandes dificultades fué indicto y convocado por la felice memoria de Paulo III. Pontífice Ro-

del año, ni fuera de ellas ninguno pueda andar disciplinante, apasado, ni en habito de penitente; y al que así se hallare, como á los que le acompañen, se imponga la pena de 10 años de presidio y 500 ducados para los pobres de la cárcel, siendo noble, y al plebeyo 200 azotes y dos años de presidio en calidad de gastador.

(7) Por auto del Consejo de 20 de Noviembre de 1619 se mandó, que no puedan salir ni salir en su licencia procesiones algunas de las Parroquias, Iglesias, Monasterios y Cofradías de la Corte por las calles públicas de ella; cuyo auto se notificó ni Vicario, para que no diese permiso sin órden y mandato del Consejo; y respondió lo cumplir. (aut. 27. tit. 4. lib. 2. R.)

(8) Por Real resolucion á consulta del Consejo de 10 de Abril de 1772 se mandó cesar en Madrid los gigantones, gigantillas y tarasca, porque lejos de autorizar semejantes figuras en la procesion y culto del Santísimo Sacramento, causaban no pocas

mano, para la extirpacion de las heregias y errores que en estos tiempos en la cristiandad tanto se han extendido, y para la reformation de los abusos, excesos y desórdenes, de que tanta necesidad habia. El qual Concilio fué en vida del dicho Pontífice Paulo III. comenzado, y despues con la autoridad de la buena memoria de Julio III. se prosiguió, y últimamente con la autoridad y bulas de N. M. S. P. Pio IV. se ha continuado y prosiguido hasta se concluir y acabar; en el qual intervinieron y concurrieron de toda la cristiandad, y especialmente de estos nuestros Reynos, tantos y tan notables Prelados, y otras muchas personas de gran doctrina, religion y exemplo; asistiendo asimismo los Embaxadores del Emperador nuestro tío y nuestros, y de los otros Reyes y Príncipes, y Repúblicas y Potentados de la cristiandad: y en él con la gracia de Dios y asistencia del Espíritu Santo se hicieron en lo de la Fe y Religion tan santos y tan católicos decretos; y asimismo se hicieron y ordenaron en lo de la reformation muchas cosas muy santas y muy justas, y muy convenientes y importantes al servicio de Dios nuestro Señor y bien de su Iglesia, y al gobierno y policía eclesiástica. Y ahora habiéndonos S. S. enviado los decretos del dicho santo Concilio impresos en forma auténtica, Nos como Rey Católico, y obediente y verdadero hijo de la Iglesia, queriendo satisfacer y corresponder á la obligacion en que somos, y siguiendo el exemplo de los Reyes nuestros antepasados, de gloriosa memoria, habemos aceptado y recibido, y aceptamos y recibimos el dicho sacrosanto Concilio; y queremos, que en estos nuestros Reynos sea guardado, cumplido y executado; y daremos y prestaremos para la dicha execucion y cumplimiento, y para la conservacion y defensa de lo en él ordenado nuestra ayuda y favor, interponiendo á ello nuestra autoridad y brazo Real,

indencencias, y servian solo para aumentar el desorden, y distraer ó restriar la devocion de la Magestad Divina.

(9) En Real cédula expedida por el Principe Don Felipe en ausencia de su padre el Señor Don Carlos I. á 27 de Octubre de 1553 á los Prelados y Cabildos eclesiásticos, se les previno la observancia é inviolable cumplimiento en estos Reynos de todo lo constituido y ordenado en el Concilio Tridentino, á consecuencia de la exhortacion hecha en la última sesion de él á los Príncipes cristianos, y Prelados eclesiásticos para su observancia.

(10) Por provision del Consejo de 6 de Diciembre

quanto será necesario y conveniente. Y así encargamos y mandamos á los Arzobispos y Obispos y á otros Prelados, y á los Generales, Provinciales, Prioros, Guardianes de las Ordenes, é á todos los demas á quienes esto toca é incumbe, que hagan luego publicar é publiquen en sus Iglesias, distritos y diócesis, y en las otras partes y lugares do conviniere, el dicho santo Concilio; y lo guarden y cumplan, y hagan guardar, cumplir y executar con el cuidado, zelo y diligencia que negocio tan del servicio de Dios y bien de su Iglesia requiere. Y mandamos á los del nuestro Consejo, Presidentes de las nuestras Audiencias, y á los Gobernadores, Corregidores é á otras qualesquier Justicias, que den y presten el favor y ayuda que para la execucion y cumplimiento de dicho Concilio y de lo ordenado en él será necesario: y Nos ternemos particular cuenta y cuidado de saber y entender como lo suso dicho se guarda, cumple y executa, para que en negocio, que tanto importa al servicio de Dios y bien de su Iglesia, no haya descuido ni negligencia. (9, 10 y 11)

#### LEY XIV.

D. Felipe II. en Lisboa por pragmática de 19 de Septiembre de 1582.

*Observancia del Calendario y Breve del Papa Gregorio XIII. sobre la reformation y cuenta del año, y fixation perpetua de las Pascuas.*

Nuestro muy S. P. Gregorio XIII., conformándose con la costumbre y tradicion de la Iglesia Católica por lo dispuesto en el santo Concilio Niceno, y con lo que últimamente se deseó en el santo Concilio de Trento, en razon de que las Pascuas y otras Fiestas se celebrasen á sus debidos tiempos, ordenó un Calendario eclesiástico; en el qual, para enmendar y reformar el yerro que se habia ido causando en la cuenta del curso del sol y de la

del mismo año, con referencia de la anterior cédula, se mandó á las Justicias dar á los Prelados eclesiásticos el favor y ayuda que necesitasen para la execucion y cumplimiento de todos los decretos de dicho Concilio.

(11) Y por Real decreto de 9 de Marzo de 1722 se mandó observar y cumplir en todo la bula *Apostolici ministerii*, expedida en Roma á 12 de Mayo de 1723 con 30 capitulos dirigidos á la buena disciplina eclesiástica en los Reynos de España y sus Tribunales eclesiásticos; y se dirigieron exemplares impresos de ella á todos los Prelados, recomendándoles su execucion y práctica en sus diócesis y distritos.

luna, se mandan quitar diez dias del mes de Octubre de este año de ochenta y dos, contando quince de Octubre, quando se habian de contar cinco, y de ahí adelante consecutivamente hasta los treinta y uno; y que todos los otros meses de este año y de los demas corran por la cuenta que hasta ahora; con la qual, y cierta declaracion que su Santidad hace, quedan este presente año y los venideros reformados; de suerte que las dichas Pascuas y Fiestas se vendrán á celebrar perpetuamente á los tiempos que deben, y que los Padres Santos antiguos, y el santo Concilio Niceno determinaron, segun que en el dicho Calendario, y Breve que manda despachar su Santidad, mas largamente se contiene: y queriéndome yo conformar en todo, como es razon, con lo que su Beatitud ha con todo cuidado y deliberacion ordenado, mandé escribir á los Arzobispos, Obispos é Prelados de estos mis Reynos, y Prioros de las tres Ordenes Militares, que hiciesen publicar el dicho Calendario, y guardarle en todo, segun y por la forma que en él se contiene.

2 Y porque si esta cuenta se hubiese de guardar para solo celebrar las Fiestas de la Iglesia, podría causar confusion y otras dudas en daño de mis súbditos y vasallos; para que esto cese, queriendo proveer en ello de remedio, platicado en el mi Consejo, y conmigo consultado, fué acordado, que debiamos ordenar y mandar, como por la presente queremos haya fuerza y vigor de ley, y pragmática-sancion, como si fuera hecha y promulgada en Cortes, ordenamos y mandamos, que del mes de Octubre de este año de ochenta y dos se quiten diez dias, contando quince de Octubre quando se habia de contar cinco; y así venga á tener y tenga Octubre en este presente año veinte y un dias, y no mas; y para los demas años venideros se le den y cuenten treinta y un dias, como hasta aquí; y todos los demas meses de este año y de los de adelante corran por la cuenta y orden que hasta agora, con la dicha declaracion que su Santidad añade. Y mando á todas mis Justicias, Escribanos y otras qualesquier personas á quien lo aquí contenido toca y atañe, é puede pertenecer, que así lo guarden y cumplan inviolablemente; y en todas las cartas y provisiones, contratos, obligaciones, autos judiciales y extrajudiciales, y

qualesquier otras escrituras que se hicieren, pongan el día de la fecha conforme á la dicha computacion; de manera que pasado el quarto día de Octubre de este año, el día siguiente, que se habia de contar cinco dias, se diga é cuente quince, y el siguiente diez y seis, y consecutivamente hasta los treinta y uno; continuando los dias, meses y años, y de ahí adelante como ántes solian, sin otra novedad ni alteracion alguna, en la forma que su Santidad lo ordena.

3 Y porque el contar diez dias menos en este mes de Octubre próximo que viene no cause algun daño, dudas é inconvenientes; ordenamos y mandamos, que á todos los plazos y términos judiciales, que ántes de la publicacion del dicho Calendario se hobieren dado, se añadan los dichos diez dias mas; y asimismo en paga de rentas, ó de qualquier otra deuda, de que no se puede defalcicar prorata, lo que montaren los dichos diez dias; porque pudiéndose defalcicar, queremos que se haga, para que desde el principio del año que viene en adelante anden todas las cuentas justas con los años, sin que sea necesario añadir los dichos diez dias.

4 Otrosí mandamos, que se rebatan y baxen de los sueldos y salarios del dicho mes de Octubre los diez dias que se han de contar menos; pues no sirviéndolos, ni habiéndolos, no se deben, ni es justo se paguen.

5 Y que sobre todo se tenga atencion á que de este nuevo Calendario y ley no redunde fraude ni perjuicio á nadie; porque la intencion de su Santidad y nuestra no ha sido tal, sino solamente enmendar y corregir el error y engaño que habia en el verdadero cómputo del año, como está referido.

6 Y porque en algunos mis Reynos y Señoríos, por estar tan distantes, no podian tener noticia de lo suso dicho que su Santidad ha ordenado, y en esta ley se contiene, para poder hacer la disminucion de diez dias en el mes de Octubre de este presente año; ordeno y mando, que se haga en el año siguiente de ochenta y tres, ó en el primero que de lo suso dicho se tuviere noticia, y esta ley en los dichos Reynos fuere publicada, segun que su Santidad lo provee y ordena. (ley 11. tit. 15. lib. 5. R.)

## LEY XV.

D. Felipe IV. en Madrid por cédula de 17 de Julio de 1643.

*Ofrecimiento anual y perpetuo de mil escudos de oro en nombre de los Reyes de España al glorioso Apóstol Santiago en su día, por vía de reconocimiento de su protección y Patronato de estos Reynos.*

Por quanto son notorios los beneficios y favores tan continuados, que los Señores Reyes mis progenitores é yo, y estos mis Reynos hemos recibido, y cada día recibimos mediante el auxilio del glorioso Apóstol Señor Santiago, como Patron de ellos, y los que me promete la confianza con que lo espero por su intercesion, me obligan á mostrarlo con algun reconocimiento dedicado á su mayor culto y veneracion: he resuelto, que estos mis Reynos de Castilla tambien por vía de reconocimiento envíen al Santo Apóstol en cada año perpetuamente mil escudos en oro del dinero que se distribuye por su mano; los quales ha de llevar á aquella santa Iglesia, en mi nombre y de los Reyes mis sucesores, el Alcalde mayor mas antiguo de la Audiencia de mi Reyno de Galicia, y hacer entrega de ellos el mismo día del glorioso Apóstol cada año, empezando el de este presente; y que la cantidad que montase el reducir los dichos mil escudos de oro en oro, como consignacion fixa, se libre en la renta de los Millones del dicho mi Reyno de Galicia, y en el Tesorero Receptor de ella, con mas cien ducados para la costa del viage de llevarlos. Y para su cumplimiento y execucion mando: que del tenor de esta mi cédula se despachen tres, una para que se ponga en el archivo de las escrituras de mi fortaleza de Simancas, otra en el de la santa Iglesia, y otra para enviarla á la dicha Audiencia de Galicia, que la tengan juntamente con la

(12) En Real orden comunicada á la Audiencia en 17 de Julio del mismo año de 643 se previno, que el Alcalde de ella, que fuese á llevar los mil escudos, se hallase personalmente á las vísperas del Santo, y los ofreciera en la misa del día al tiempo del ofertorio, sin preceder otro requisito alguno. Y por otra cédula fecha en Madrid á 16 de Diciembre de dicho año se previno, que el Gobernador de aquel Reyno asistiese al dicho ofrecimiento, y por su ausencia ó enfermedad lo hiciera el Alcalde mayor mas antiguo de la Audiencia.

(13) Por Real resolucion á consulta de la Cámara de 18 de Noviembre de 761, con motivo de cierto edicto en que publicó el Arzobispo de Santiago la bula de Compatronato de nuestra Señora en el

instruccion, y sepan la obligacion que conforme á ella les corre. (12)

## LEY XVI.

D. Carlos III. en el Pardo por Real decreto de 16 de Enero de 1761.

*Universal Patronato de nuestra Señora en el Misterio de su Inmaculada Concepcion en todos los Reynos de España é Indias.*

Conformándose mi religioso zelo y devocion al Misterio de la Inmaculada Concepcion de la Virgen Santísima nuestra Señora con el que igualmente han mantenido y conservado siempre mis Reynos y vasallos, vine gustoso en condescender á la súplica que aquellos me hicieron juntos en las Córtes celebradas con motivo del juramento que debian hacer y me hicieron á mi exáltacion al Trono de esta Monarquía, como á su Rey y Señor natural, y al Príncipe Don Carlos Antonio mi hijo y legítimo sucesor en ellos; tomando, como tomé desde luego, por singular y universal Patrona y Abogada de todos mis Reynos de España y los de las Indias y demas dominios y Señoríos de esta Monarquía, á esta Soberana Señora en el referido Misterio de su Inmaculada Concepcion, sin perjuicio del Patronato que en ellos tiene el Apóstol Santiago (13): y habiendo en su consecuencia interpuesto mis humildes ruegos á su Santidad para que se sirviese aprobar y confirmar este Patronato, y conceder el rezo y culto correspondiente, ha venido su Beatitud en dispensar ambas gracias en los términos que contiene el siguiente Breve, que paso á la Cámara á fin que haga de él el uso conveniente, dando en la parte que la toca todas las providencias propias para su cumplimiento.

*BREVE DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1760.*

“Sabiendo Nos muy bien el alto grado de esplendor y poder, á que en todos tiem-

Misterio de su Purísima Concepcion; mandó S. M., que dicho Reverendo Arzobispo recogiese los exemplares del citado edicto, y los remitiera á la Cámara; formando y haciendo publicar otro nuevo, en que expresara precisamente la reserva del Patronato del Apóstol Santiago; pero sin la circunstancia de único y singular, ni la de primero ni otra alguna; y tambien expresase, que por el Patronato de María Santísima nuevamente concedido en el Misterio de su Concepcion Purísima queda esta Soberana Reyna, no solo Patrona eminente de estos Reynos, sino Patrona especial, principal y universal de todos ellos, quedando asimismo Santiago Patrono, como se advierte en el Breve de su Santidad.

pos subieron los Reynos que se señalaron en la piedad para con Dios y veneracion de la Beatísima Virgen María, las quales son los manantiales de donde se derivan todas las bendiciones del cielo; y deseando en atencion á esto cumplir la principal obligacion de nuestro ministerio, que es mirar por el bien espiritual y temporal del orbe cristiano, no rehusamos favorecer con paternal amor á los que imploran el auxilio y proteccion de la inclita Reyna de los cielos, cuyo culto es justo y razonable que con la autoridad Apostólica dispongamos que cada día vaya en aumento: por lo mismo creemos, que se debe condescender con la mayor complacencia á los piadosos deseos de los pueblos de los Reynos de España, que anhelan venerar á la misma Bienaventurada Virgen baxo un título especial; principalmente deseando esto mismo el pio y religioso Rey Católico gran bienhechor de la Iglesia Romana, que incesantemente se ocupa con sumo cuidado en hacer florecer de todos modos sus dilatadíssimos Estados, y mayormente en corroborarlos con el supremo y celestial patrocinio, pues no hace muchos días que: su Ministro de negocios cerca de Nos en su Real nombre nos presentó la súplica siguiente: Beatísimo Padre, todos los Diputados de los Reynos de España, que representaban todas sus provincias en las Córtes celebradas el día 17 de Julio de este año, expusieron al Serenísimo Rey Católico la perpetua é innata piedad y religion de todos los que tienen el nombre Español á la Santísima Madre de Dios y Reyna de los Angeles Virgen María, principalmente en el Misterio de su Inmaculada Concepcion; y que siendo muy pocos los vasallos del Rey Católico que no esten incorporados en alguna Orden Militar, Universidad, Ayuntamiento, Colegio, Cofradía ú otro Cuerpo establecido legitimamente, se observa en todos ellos con el mayor cuidado, que al entrar cada uno juramento solemne de sostener y defender con todo zelo, y hasta donde alcancen sus fuerzas, el Misterio de la Inmaculada Concepcion, cuyo juramento hicieron tambien el mismo Rey Católico, y los Diputados de los Reynos de España en las Córtes celebradas el año de 1621; y en ellas se acordó, que cada año perpetuamente se hiciese á expensas públicas una fiesta con su octava, segun el

rito de la Iglesia Romana, en honra de este Misterio; la qual hasta el día de hoy se ha guardado, y continúa guardándose puntualísimamente, de manera que á este extremado culto de los Españoles para con la Virgen Madre de Dios y su Inmaculada Concepcion se atribuyen con justa razon la felicidad pública de que gozan los Reynos de España, y la pureza de la Fe y Religion que en ellos florece, y finalmente otros innumerables beneficios que la divina Providencia les hace todos los días. Hallándose pues una maravillosa conformidad entre los Reynos y el enunciado Rey Católico, que imita los exemplos de sus ilustres predecesores en esta piadosa inclinacion á venerar el Misterio de la Inmaculada Concepcion, suplicaron á la dicha sacra Católica Magestad, tuviese á bien de consentir en que se recibiese por especial Patrona y Abogada declarada de todos los Reynos y dominios de España y de las Indias á esta Señora del cielo y de la tierra en el sagrado Misterio de su Inmaculada Concepcion, con el culto y oraciones correspondientes al Patronato de los Santos, conforme al rito de la Iglesia Romana; pero sin perjuicio y detrimento del culto que se debe dar al Apóstol Santiago, primitivo Patron de las Españas, pues no quieren quitarle ni disminuirle cosa alguna por este nuevo obsequio que se haya de hacer á la Reyna de los Apóstoles, de los Angeles y de toda la Corte celestial. Y habiendo el Rey Católico recibido con la mayor complacencia los fervorosos ruegos de los Diputados, y por consiguiente de todos los Reynos de España, el actual Ministro del mismo Rey Católico cerca de V. Santidad suplica, tenga por rato y estable, y con la autoridad Apostólica se digne de aprobar y confirmar el Patronato de la Santísima Virgen en el sagrado Misterio de su Inmaculada Concepcion, con el rezo y culto correspondientes; y para que se tenga una cabal noticia de lo que pasó en este asunto, como queda indicado, presenta con el debido respeto testimonios auténticos de las actas de las dichas Córtes generales; y espera la merced, &c. Y habiéndonos entregado al mismo tiempo una carta del mismo Rey para Nos, fecha en San Ildefonso á 28 de Agosto próximo pasado, en la qual exponia lo que sobre este negocio se habia he-

cho en las Cortes precedentes, y nos suplicaba accediésemos á sus deseos: Nos, apreciando altamente la grande y bien acreditada religion de dicho Rey Carlos, y queriendo, á imitacion de nuestros predecesores, proteger esta piedad y devocion de los pueblos que le estan subordinados, venimos con gusto en otorgar su peticion, á que tambien nos mueve el conocer que nuestra autoridad ha de contribuir á la utilidad espiritual y temporal de los mencionados Reynos y dominios: y teniendo una firme esperanza y persuasion, de que á la misma Beatísima Virgen María Madre de Dios será grato en los cielos lo que Nos, en virtud de la autoridad de su Unigénito Hijo nuestro Señor, que aunque sin mérito de nuestra parte nos está confiada, hacemos acá en la tierra; declaramos, que la Beatísima Virgen sea venerada en el referido Misterio como principal Patrona universal de los dichos Reynos y dominios, conforme á la súplica contenida en el memorial preinserto; y usando de la autoridad Apostólica, por el tenor de las presentes confirmamos y aprobamos la eleccion hecha del modo arriba dicho. Por tanto en virtud de la dicha autoridad Apostólica concedemos, y respectivamente mandamos y establecemos, que en los mencionados Reynos y dominios se celebre la fiesta del dicho Misterio por todo el Clero, así secular como Regular, y de qualquier modo exento, baxo rito doble de primera clase con octava, con todas las prerogativas que com-

(14) Por otro Breve de su Santidad, expedido á súplica del Señor Don Carlos III. en Enero del mismo año de 1761. se sirvió extender y ampliar á todo el Clero secular y Regular de los Reynos de España e Indias el Oficio y Misa de la Virgen en el Misterio de su Inmaculada Concepcion, de que usaba la Orden de San Francisco, baxo el rito doble de primera clase con octava.

(15) Por otro Breve de 14 de Marzo de 1757 á súplica del mismo Señor Don Carlos III. concedió su Santidad la facultad de celebrar Misa propia; é impuso á todo el Clero la obligacion de rezar el Oficio propio de la Inmaculada Concepcion de Santa Maria Virgen, Patrona de los Reynos de España, en todos los sábados que no tengan el impedimento de fiesta doble ó semidoble, exceptuados los de adviento, quaresma, tórnas y vigiliás, y los en que, segun las rubricas, correspondia Oficio de Dominica, ó de fiesta doble ó semidoble trasladada.

(16) Por otro Breve expedido con igual fecha á súplica del mismo Monarca concedió su Santidad, que en las letanias de la Virgen Santa Maria, despues del versículo *Mater inermata*, se añadiese el de *Mater immaculata* pública y privadamente en todos los Reynos y dominios de S. M. Católica, co-

peten á las fiestas de tales Patronos, y estan aprobadas por la Sede Apostólica; pero que se guarde y solemnice con arreglo á las rubricas del Breviario y Misal Romano, y sin alterar en cosa alguna el culto que en los dichos Reynos y dominios se ha acostumbrado dar al Apostol Santiago, tambien Patron de ellos; y salva en todo la observancia de las constituciones de los Pontífices Romanos nuestros predecesores, principalmente la de Paulo V. de feliz recordacion, expedida el año de 1622, y la de Alexandro VII. despachada el de 1661 sobre la veneracion de este Misterio, cuyos tenores es nuestra voluntad renovar por las presentes. Ademas concedemos misericordiosamente en el Señor para siempre jamas indulgencia plenaria y perdon de todos sus pecados á todos los fieles cristianos, que verdaderamente arrepentidos y confesados y comulgados, en el día que la Iglesia Católica celebra el dicho Misterio, desde el principio de Vísperas hasta ponerse el sol, visitaren devotamente cada año qualquier Iglesia de los enunciados Reynos y dominios dedicada á Dios Todo-poderoso en honra de la Bienaventurada Virgen María; y por lo respectivo á los Regulares y Monjas, á los que visitaren su propia Iglesia, y allí rogaran devotamente á Dios por la concordia entre los Príncipes Cristianos, extirpacion de las herejias, y exaltacion de la santa Madre Iglesia. (14 *hasta* 19)

mo Patron principal de ellos baxo el Misterio de su Inmaculada Concepcion.

(17) En 19 de Septiembre de 1771 se instituyó y fundó por S. M. la Real Distinguida Orden de Carlos III. baxo la proteccion de Maria Santisima en su Misterio de la Inmaculada Concepcion, declarándola Patrona de la misma Orden, y S. M. Gefé y Gran Maestro de ella, con el derecho inherente de nombrar los Caballeros y Ministros, y disponer de todo lo que le pertenezca. (*Vase en el lib. 6. la ley 12. tit. 3. De los Caballeros.*)

(18) Por otra Real cédula de 19 de Marzo de 1775, expedida con insercion de Breve de la Santidad de Clemente XIV. de 21 de Febrero de 72, se estableció un fondo de dos millones de reales anuales, sacado en parte de las Encomiendas de las quatro Ordenes Militares, y tambien de las Mitras y otras piezas eclesiásticas de estos Reynos y los de Indias, para distribuirle en pensiones á favor de los doscientos Caballeros pensionados de la misma Orden, despues de satisfechos los gastos indispensables de ella; para lo qual obtuvo S. M. la correspondiente facultad Apostólica concedida por el citado Breve.

(19) A consulta de la Junta de la Concepcion de 9 de Marzo de 1783, con motivo de haberse

## LEY XVII.

D. Felipe IV. en Madrid por decreto de 24 de Enero de 1664.

*Juramento que deben hacer los que se graduaran en las Universidades de Salamanca, Alcalá y Valladolid, declarando las palabras de la Purísima Concepcion.*

Estando tan adelantado el curso del santo Misterio de la Purísima Concepcion de nuestra Señora, y deseando yo por todos medios su mayor exáltacion; he resuelto se escriba á las Universidades de Salamanca, Alcalá y Valladolid, que en el juramento que hicieren de aquí adelante todos los que recibieren los grados desde el de Bachiller hasta el de Doctor, en qualquiera de las Facultades que se enseñan y profesan en ellas, y tambien los que se incorporasen en las dichas Universidades, digan y declaren las palabras de la Purísima Concepcion en el primer instante de su animacion, observando en esto lo que se dispone por la bula de Alexandro VII. (20); y que sin haber hecho el juramento en esta forma, todos los que hubieren de recibir los grados, y pidieren ser incorporados, no se les den, ni sean admitidos, ni puedan regentar ninguna de las cátedras; y que esto se execute sin embargo de qualesquier privilegios ó gracias que por mí ó por los Reyes mis antecesores se hayan concedido á qualesquier Religiones y Comunidades, porque desde luego las revoco y derogo, para que no puedan valerse de ellas, por estar hoy esta materia en tan diferente estado con el despacho del Breve: y en la carta, que en esta conformidad se escribiere á la Universidad de Alcalá, se advertirá, que aunque hasta ahora, los que

informado de que no se celebraba la festividad de este Misterio con el Oficio y Misa propia que concedió Clemente XIII. en todas las Iglesias de los dominios de España; resolvió S. M., que sin diferencia alguna se use con uniformidad en los dominios de América é islas Filipinas de la Misa y Oficio propio de la Inmaculada Concepcion concedido en el año de 1761: y se explicó la correspondiente cédula por el Consejo de Indias en Aranjuez á 24 de Mayo de 1788.

(20) Por la constitucion 114 del citado Papa, que empieza *Solicitud omnium Ecclesiarum*, expedida en 8 de Diciembre de 1661 á peticion de casi todos los Obispos y Cabildos de España, y á insinuacion del Sr. D. Felipe IV. por medio del Obispo de Palencia, enviado en clase de especial suplicante, se renovaron las constituciones de sus predecesores Sixto IV., Paulo V. y Gregorio XV. en favor de la sentencia afirmativa de que el alma de la B. V. M.

se han graduado de Doctores en Teología, solamente han hecho el juramento, de aquí adelante lo han de hacer todos los que recibieren los grados desde el menor hasta el mayor en todas las Facultades que allí se estudian, como se ha de executar en Salamanca y Valladolid, corriendo uniformemente en estas tres Universidades, sin que haya diferencia alguna; con que siendo la regla igual para todos, ninguno se podrá excusar con justa razon, y mas siendo esto conforme al Breve, cuya puntual observancia tanto conviene: y para que esto corra con mayor suavidad, se escribirá secretamente al Maestrescuela de Salamanca y Rector de Alcalá, que infundan en los ánimos de los Maestros y Doctores lo que pareciere ser necesario, para que ayuden á este intento. Executarése luego así, y se me dará cuenta de lo que de ello resultare, para que yo lo tenga entendido. (*aut. 16. tit. 7. lib. 1. R.*)

## LEY XVIII.

D. Carlos III. en S. Lorenzo por Real orden de 10 de Agosto, y cédula del Consejo de 4 de Noviembre de 1779.

*El juramento prevenido en la ley anterior se extiende á todos los que recibieren grados en las Universidades literarias de estos Reynos.*

Con noticia que he tenido de que los graduados en Teología de la Universidad de Avila no hacen en forma explicita, al tiempo de conferirles los grados, el juramento de defender el Misterio de la Inmaculada Concepcion de la Virgen nuestra Señora en el primer instante de su animacion, al tenor de la ley precedente, y á consecuencia de la bula de Alexandro VII;

en su creacion é infusion en el cuerpo fué preservada del pecado original: se prohibió disputar contra esta sentencia piadosa, y contra la fiesta y culto dado segun ella á la Concepcion de la misma Virgen; mandando observarla baxo las censuras y penas contenidas en dichas constituciones, y la de privacion de predicar, enseñar públicamente, interpretar, y tener voz activa y pasiva en qualquiera eleccion á los que se atrevieren á disputar por escrito ó palabra, ó fuesen directa ó indirectamente contra dicho Misterio, ó con el pretexto de examinar si es defensible, interpretar ó glosar la Sagrada Escritura, Santos Padres y Doctores; en cuya pena incurran sin otra declaracion, y con reserva á los Papas de la abolicion. Tambien se prohibieron los libros que enseñen la opinion contraria, publicados despues del decreto de Paulo V., baxo las penas y censuras contenidas en el indice de los libros prohibidos.

he venido en resolver, que todos los que recibieren grados en las Universidades literarias de estos mis Reynos, ó los incorporasen, hagan juramento de defender el Misterio de la Inmaculada Concepcion, en la misma forma que se hace en las Universidades de Salamanca, Valladolid y Alcalá.

## LEY XIX.

D. Carlos III. en el Pardo por Real decreto de 21 de Marzo de 1779.

*Renovacion de la Real Junta de la Inmaculada Concepcion unida á la Distinguida Orden de Carlos III.*

Habiendo tomado en consideracion los antecedentes y motivos que mediaron para la institucion de una solemne Junta, denominada de la Inmaculada Concepcion, en el reinado del Señor Don Felipe III., y para confirmarse despues por los Señores Reyes sucesores, y especialmente por el Señor Don Felipe V., mi muy venerado padre, á fin de entender en los asuntos relativos á aquel Misterio, defenderlo, y promover las declaraciones y decretos Pontificios y Reales que se han expedido en varios tiempos, hasta obtener su final definicion; he hallado que, sin embargo de haber estado en muchas ocasiones presidida por los Gobernadores de mi Consejo, ó por el Comisario general de Cruzada, y aun en alguna otra por mi muy querido hermano el Infante Don Luis, hallándose de Arzobispo de Toledo, no residen en la Junta la autoridad y facultades que son necesarias para celar el cumplimiento de las citadas supremas determinaciones, y contener ó castigar las contravenciones que se han experimentado, y continuan todavia. Deseoso de salvar estos inconvenientes, y de dar nueva forma y nuevo lustre á la expresada Junta, en testimonio de mi especial devocion á aquel Misterio; he resuelto unirla á la Real y Distinguida Orden de Carlos III, declarándome Presidente de ella, como Gefe y Soberano de la misma Orden; delegando, para que la presida en mi Real nombre, al

(21) Por Real resolucion de 21 de Octubre de 1755 á consulta del Consejo se previno, que "mientras dure la Junta mandada formar para tratar del santo Misterio de la Inmaculada Concepcion de la Virgen nuestra Señora, de ninguna manera se dé licencia para imprimir libro ni papel que trate de ella, sin que primero se remita á dicha Junta, para que los censure y exámine, pues los sujetos

Presidente ó Gobernador, que es ó fuere de mi Consejo; y estableciendo, que sean individuos de la misma Junta en todo tiempo el Patriarca de las Indias, el Arzobispo de Toledo, mi Confesor, el Comisario general de Cruzada, dos Ministros de dicho Consejo que esten ya condecorados con la insignia de Caballeros pensionados de la Orden, y el Fiscal mas antiguo del mismo Tribunal, á quien tocará pedir lo conveniente (21). Tambien se agregarán á esta Junta los Teólogos Consultores que habia nombrados para la antigua, y entre ellos perpetuamente el General Español, ó Comisario general que es ó fuere de la Orden de S. Francisco en esta Familia Cismontana, igualmente que el Comisario general de Indias de la misma Orden; eligiéndose ademas otros dos Eclesiásticos seculares y uno Regular de residencia fija en Madrid... Como no es mi ánimo derogar en todo ni en parte las prerogativas ó facultades concedidas á la Suprema Asamblea de la Real Orden de Carlos III., ni que se mezcle otra jurisdiccion en las materias que la competen; vengo en declarar, que el único objeto de la Real Junta de la Purísima Concepcion ha de ser, segun conviene á su primitivo instituto, defender y promover los puntos que tengan conexion con el sagrado Misterio y sus declaraciones, ó con el juramento que á su profesion hacen todos los Caballeros de aquella Orden, y cuidar de que se observen y cumplan las leyes y decretos Reales y Pontificios que tratan de la materia; castigando judicial ó económicamente á los contraventores, en los mismos términos que lo practican los demas Tribunales, ó bien consultándome aquello que juzgare mas conducente al intento. Tendráse entendido para su cumplimiento en todas las partes que comprehende esta mi Real resolucion, pasando los avisos que corresponda, y arreglándose á las demas prevenciones que de mi órden podrá hacer ahora ó en lo sucesivo mi primer Secretario de Estado y del Despacho. (22)

de que se compone, son de aquellos á quienes muy de ordinario se envian libros para la censura." (aut. 2. tit. 1. lib. 1. R.)

(22) Con arreglo á este decreto y en fecha de 1 de Abril del mismo año de 79 se formó y remitió á S. M. por el Sr. Gobernador del Consejo la consiguiente instruccion para la nueva forma que debia tener la Real Junta de la Inmaculada Concepcion

## LEY XX.

El Consejo por circular de 21 de Agosto de 1770; y Don Carlos IV. por resolucio de consulta de 18 de Diciembre de 1804.

*Modo de hacerse las rogativas secretas y solemnes por los Cabildos seculares y eclesiásticos.*

Para evitar las desavenencias ocurridas entre varios Cabildos seculares y eclesiásticos sobre el modo de hacer las rogativas; quando los Cabildos eclesiásticos consideren que pueden convenir sus preces á la divina misericordia, por alguna calamidad que amenace, será muy propio de su estado practicar las secretas y acostumbradas de colectas, y avisar de sus piadosos ruegos al Magistrado y Ayuntamientos seculares para su noticia y aprecio: pero para rogativas mas solemnes, aunque sean interiores del templo, pertenecerá al Gobierno secular el solicitarlas, y será correspondiente al Estado eclesiástico concurrir con ellas á tan devoto fin; y en caso que llegasen á ser procesionales por el pueblo (que tambien será de cargo del Gobierno secular el procurarlas), se suspenderán las diversiones públicas por los dias que se hiciesen. Y si los Cabildos concibiesen que en el Gobierno secular pudiese haber alguna confianza menos urgente que ellos la consideren, podrán insinuárselo; pero no pasar á la práctica de solemnidades, sin que medie la solicitud secular.

## LEY XXI.

D. Felipe IV. en Buen-Retiro á 24 de Julio de 1655 á consulta del Consejo.

*Establecimiento de la devocion del Rosario de nuestra Señora, rezándolo cada dia en las Iglesias.*

En el Consejo se vió un memorial re-

unido á la Distinguida Orden de Carlos III.: y con Real órden de 12 del mismo mes se volvió aprobada por S. M., y comprehensiva de trece capitulos arreglados á lo dispuesto por el decreto de 21 de Marzo; previniendo por el primero, que se observara cumplidamente en todas sus partes lo mandado en él; y asimismo se ejecutaran todas las órdenes y prevenciones que en el Real nombre hiciese á la Junta el primer Secretario de Estado y del Despacho.

(23) En Real órden de 27 de Julio de 1781 comunicada al Señor Gobernador del Consejo, con motivo de haber dirigido al Rey el M. R. Arzobispo de Toledo el borrador de un edicto preceptivo de que los Parrocos de Madrid y sus Tenientes de ningún modo permitiesen, que en el distrito de sus Parroquias anden mas Rosarios que los formados por alguna congregacion en dias solemnes del año, con el

mitido con decreto de 15 de este mes, para que me consultase lo que le pareciese; y siendo la súplica, que para extender la devocion del Rosario de nuestra Señora, y que se rece cada dia en las Iglesias, me sirva mandarlo en todo el Reyno, el Consejo ha sido de parecer, que semejantes materias mas se establecen con el exemplo que con los mandatos; y que bastará escribir por la Sala de Gobierno á los Obispos de los distritos de cada partido, para que exhorten á los Curas y Prelados de los Conventos, á que introduzcan esta devocion, por ser tan útil para los fieles; y que lo mismo se haga con las Justicias y Corregidores de estos Reynos: con cuyo dictamen me he conformado; y se ejecutará así irremisiblemente (aut. 1. tit. 1. lib. 1. R.). (23 y 24.)

## LEY XXII.

D. Carlos IV. en San Lorenzo por Real órden de 10 de Diciembre de 1800, inserta en circular del Consejo de 9 de Enero de 1801.

*Prohibicion de sostener las proposiciones condenadas del Sínodo de Pistoia.*

No debiendo prescindir de las facultades que el Todo-poderoso me ha concedido para velar sobre la pureza de la Religion Católica que deben profesar todos mis vasallos, no he podido menos de mirar con desagrado se abriguen por algunos, baxo el pretexto de ilustracion ó erudiccion, muchos de aquellos sentimientos que solo se dirigen á desviar á los fieles del centro de unidad, potestad y jurisdiccion, que todos deben confesar en la cabeza visible de la Iglesia, qual es el sucesor de San Pedro. De esta clase han sido los que se han mostrado protectores del Sínodo de Pistoia, condenado solemnemente por la Santidad de Pio VI. en su bula

fin de evitar la multitud de los que suelen salir de los portales, y formarse en la calle delante de algun quadro; se sirvió S. M. mandar, que dicho Arzobispo se acordase con el Señor Gobernador, para que procediesen acordes ambas jurisdicciones, y se lograsen los justos fines de dicho Prelado.

(24) Y por otro decreto del Consejo de 4 de Septiembre de 1788, para atajar el abuso de sacar Rosarios de noche los muchachos, y evitar los perjuicios é inconvenientes que podian resultar de su tolerancia; se mandó comunicar la correspondiente órden al Vicario eclesiástico de Madrid, para que acordase las providencias convenientes á los Curas y Ministros de su Audiencia, para que no permitan que se establezca y salga Rosario alguno que no esté establecido con las licencias necesarias; dando cuenta de los que se resistieren ó no les obedie-

*Auctorem fidei*, publicada en Roma á 28 de Agosto de 1794: y queriendo, que ninguno de mis vasallos se atreva á sostener pública ni secretamente opiniones conformes á las condenadas por la expresada bula; es mi voluntad, que inmediatamente se imprima, y publique en todos mis dominios; encargando á los Obispos y Prelados Regulares, inspiren á sus respectivos súbditos la mas ciega obediencia á este Real mandato, dando cuenta de los infractores, para proceder contra ellos sin la menor indulgencia á las penas á que se han hecho acreedores, sin exceptuar la expatriacion de mis dominios; en la inteligencia de que á las mismas se expondrán, si hubiese alguno que en esta materia procediere con indolencia, cautelosa ó abiertamente contra lo mandado. Y es mi voluntad, que el Tribunal de la Inquisicion prohíba y recoja quantos libros y papeles hubiere impresos, y contengan especies ó proposiciones que sostengan la doctrina condenada en dicha bula, procediendo sin excepcion de estados y clases contra todos los que se atreviesen á oponerse á lo dispuesto en ella; y que el Consejo de Castilla circule esta resolucion con un exemplar de la bula á todas las Audiencias, Chancillerías y demas Tribunales del Reyno, para que celen sobre este punto; mandándose á las Universidades, que en ellas no se defiendan proposiciones que puedan poner en duda las condenadas en la citada bula. (25)

sen, para que se les obligue por los medios correspondientes: y que los Alcaldes de Casa y Corte en sus respectivos cuarteles por sí, y encargándolo á los Alcaldes de barrio, celen y cuiden del cumplimiento de esta providencia, dando al Vicario y sus ministros el auxilio que necesiten y pidan para dichos fines.

(26) Son 89 las proposiciones y doctrinas que contiene la citada bula; condenadas unas como heréticas, cismáticas, erróneas é inductivas á sistemas condenados, falsas, temerarias, perniciosas y destructivas del orden gerárquico; otras como capciosas, escandalosas é injuriosas á los Romanos Pontífices, y á la Iglesia y sus Ministros; otras como fomentadoras del cisma y de la heregia, sospechosas de ella, impías, condenadas anteriormente, y contrarias á la práctica y autoridad de la Iglesia, contumeliosas y ofensivas á los piadosos oídos, á la jurisdiccion de los Prelados y á los decretos del Concilio Tridentino; y otras como subversivas de la libertad y potestad de la Iglesia, perturbativas del

## LEY XXIII.

D. Carlos IV. en Aranjuez por Real orden de 10 de Marzo de 1801; inserta en circular del mismo mes.

*Modo de ejercer el sagrado ministerio de la predicacion, sin defender doctrinas dudosas ni opiniones.*

A fin de evitar el escándalo con que varios predicadores ó imprudentes novadores, abusando de la cátedra del Espíritu Santo, y muy distantes de aquel espíritu de caridad que debe animar sus exhortaciones, solo intentan turbar los ánimos de los fieles con cuestiones impertinentes, doctrinas dudosas ó controvertibles, y saciar sus torcidos deseos de ajar y deprimir el mérito de sus rivales y seqüaces; encargo á los Prelados seculares y Regulares de mis dominios, que manden á sus súbditos no abusen de tan sagrado ministerio, ni se empeñen en defender la buena causa de las opiniones que crean verdaderas en puntos cuestionales; emersándose únicamente en persuadir y enseñar á los fieles el camino de la virtud, y el de desviarse del vicio: y mando á los Tribunales y Justicias, que celen sobre este punto con la mayor exactitud y vigilancia, corrigiendo y contentiendo unos y otros, segun sus facultades, qualquiera exceso que notaren en esta materia, y dándome cuenta de todo por mi Secretaría de Gracia y Justicia. (26)

orden establecido, y de la Disciplina introducida y aprobada por los Canones.

(26) Por Real orden de 14 de Junio de 1799, con motivo de haberse quejado el Embaxador de la Republica Francesa de cierto Religioso, que profirió en un sermón expresiones injuriosas y ofensivas á su Gobierno; mandó S. M., que el Consejo dispusiera inmediatamente se le recogiesen las licencias de predicar, é hiciera que los Prelados expediesen circulares prohibiendo tales abusos en lo sucesivo, y diese qualquiera otra providencia conducente al mismo fin. Y por otra orden de 14 de Julio del mismo año, de resultas de haberse defendido dicho Religioso del cargo que se le hizo, mandó S. M. se le devolviesen las licencias recogidas, y le manifestara el Consejo, no insertase en sus discursos la menor cosa relativa al Gobierno Frances, ni otro qualquiera, aun generalmente hablando; y que se llevaran á efecto las circulares decretadas en dicha orden, para que los Prelados previniesen lo mismo á todos los Eclesiásticos.

## TITULO II.

*De las Iglesias: y de las Cofradías establecidas en ellas.*

## LEY I.

Ley 8. tit. 5. lib. 1. del Fuero Real.

*No se haga fuerza ni quebrantamiento en Iglesia ni cimiterio.*

Ninguno sea osado de quebrantar Iglesia ni cimiterio por su enemigo, ni para hacer cosa alguna de fuerza; y el que lo hiciere, peche el sacrilegio al Obispo, ó al Arcediano, ó á aquel que lo hobiere de haber: y el Merino ó Alcalde hagan gelo dar, si la Iglesia por su Justicia no lo pudiere haber. (ley 2. tit. 2. lib. 1. R.)

## LEY II.

D. Enrique II. en Toro año 1371 peticion 9.

*No se quebranten los privilegios y franquezas de las Iglesias, ni ocupen sus bienes.*

La Iglesia Militante, que es ayuntamiento de los fieles, debe ser honrada, tenida y guardada como madre y maestra universal de todos: por ende mandamos, que ninguno sea osado de quebrantar Iglesias ni Monasterios, ni quebranten sus privilegios ni franquezas, ni ocupen los bienes ni mantenimientos, ni ornamentos de ellas, ni entren en las dichas Iglesias á hacer ni tratar cosas deshonestas; y que las Iglesias sean tratadas con gran reverencia, porque son casas deputadas para oracion, y para servir á Dios: y mandamos á las Justicias, que no lo consientan, y escarmienten y hagan justicia en los que lo contrario hicieren, segun la calidad del delito que cometieren: y mandamos á los del nuestro Consejo, que sobre ello den aquellas cartas y provisiones que menester fueren. (ley 4. tit. 2. lib. 1. R.)

## LEY III.

D. Enrique II. en Toro año 1371 pet. 9. de los Prelados; y D. Juan I. en Birbiesca año 387 ley 5. del primer tratado que hizo de leyes.

*No se den posadas, ni metan bestias en las Iglesias.*

Porque sería cosa muy fea y deshones-

(1) En la sesion 21 capitulo 7 de Reformatione del Concilio Tridentino se dispone entre otras cosas lo siguiente: "Cuiden tambien (los Obispos) de re-

ta que las Iglesias, que son casas de Dios donde tan alto Sacramento se consagra, sean con bestias ni estiercol, ni en otra qualquier manera maltratadas ni ensuciadas; ordenamos y mandamos, que los nuestros Aposentadores, ó del Príncipe ó de los Infantes nuestros hijos, ó de la Chancillería, ó de otros qualesquier Caballeros y Ricos hombres, no sean osados de dar ni señalar posadas á personas algunas en las dichas Iglesias ni Monasterios: y qualquiera Aposentador que lo contrario hiciere, pierda el oficio, y pague seiscientos maravedís; y el que en la Iglesia ó Monasterio tuviere bestias, pague otros seiscientos maravedís por cada vez que se las así hallaren; y la tercera parte de estas penas sea para la nuestra Cámara, y la otra tercia parte para la Iglesia, y la otra tercia parte para el acusador; y si no hobiere de que los pagar, que esté diez dias en la cadena; y si acusador no hobiere, el Juez de su oficio haga execucion por la pena, y haya para sí la tercia parte que el acusador habia de haber. (ley 8. tit. 2. lib. 1. R.)

## LEY IV.

D. Carlos III. en S. Lorenzo por Real céd. de 21 de Octubre de 1773.

*En las Iglesias del Reyno de Granada no se execute obra alguna sin Real licencia, y demas requisitos que se previenen.*

Informado de que en el obispado de Almería se estaban construyendo, ampliando y reparando varias Iglesias de orden de aquel Reverendo Obispo (1), executándose al mismo tiempo retablos para algunas de ellas sin mi Real orden, consentimiento ni aprobacion, que debia preceder, como Patrono que soy de todas ellas; tuvo por bien mi Consejo de la Cámara prevenirle, hiciese cesar dichas obras, y que no procediese á hacer ninguna en las Iglesias de su diócesis sin expresa orden mia, á ménos que no fuesen algunos reparos que ocurriesen urgentes y precisos; y que remitiese los planes y diseños executados, tanto para

parar y reedificar las Iglesias parroquiales asi arruinadas, aunque sean de derecho de Patronato, sirviéndose de todos los frutos y rentas, que en al-